

V

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No.113.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

RADICACIÓN: 19001-31-10-001-2019-00436-00.

ANTECEDENTES:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 5° del artículo 373 del código general del proceso, se pasa a dictar sentencia escrita, al interior del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESTE ÚLTIMA POR CAUSA DE MUERTE, incoado a través de apoderado judicial, por la señora YENNY VANESA VELASCO PACHECO, en contra de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA representada por su progenitora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en calidad de hija del presunto compañero permanente, JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, habiéndose vinculado al proceso

a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ como Litis consorcio necesario, en calidad de Compañera permanente del aludido causante.

RECUENTO PROCESAL:

H E C H O S:

Del libelo genitor se relacionan los hechos que se sintetizan así:

PRIMERO: La señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.722.340 de Popayán - Cauca y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.910.480, ambos de profesión Patrulleros de la Policía Nacional adscritos al departamento de Policía Cauca, en inicios del trasegar institucional, en el mes de diciembre del año 2014, iniciaron una relación sentimental (Noviazgo).

SEGUNDO: el día 15 de enero de 2015, la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO sin impedimentos legales para conformar sociedad marital de hecho, iniciaron convivencia permanente, singular y bajo un mismo techo y lecho, asentando su convivencia en la carrera 24A# 23-09 barrio refugios del sol del municipio de Puerto Tejada - Cauca.

TERCERO: En atención a la dinámica institucional de la Policía Nacional, tanto el señor JUAN FELIPE VARGAS REDONDO como la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO fueron destinados a cumplir en diferentes ocasiones comisiones y traslados a otras unidades del departamento durante su relación; pero siempre mantuvieron su hogar tanto en el municipio de Puerto Tejada, como posterior cuando se mudaron a la ciudad de Popayán el día 15 de diciembre de 2016 fijando su nuevo hogar en la calle 26 HN N° 2E-09 Urbanización la violeta, donde continuaban ambos cumpliendo con las obligaciones del hogar, siempre en espera a los permisos, licencias o vacaciones para disfrutarlas en pareja y en lugar de habitación.

CUARTO: Durante la convivencia entre la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, realizaron varios paseos, actividades de pareja y asistían en sus permisos, licencias y vacaciones a los centros recreacionales de la Policía Nacional y otros.

QUINTO: Durante la convivencia de la demandante y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.), adquirieron los siguientes bienes:

- Motocicleta KYMCO ROCKET 125 de placas GYI78E, modelo 201 7 con licencia de transito Nro. 10013467698 de la Secretaria De Transito Del Municipio de Piendamó, Cauca. Bien respecto del cual obra oficio de fecha 02

de agosto de 2019, mediante el cual el representante legal de la empresa MOTOAGIL DEL SUR certifica que la señora VELASCO PACHECO YENNY VANESSA extensivo codeudor del señor VARGAS REDONDO JULIAN FELIPE, cancelo la totalidad del crédito, suscrito con dicha entidad, con garantía prendaria sobre la motocicleta descrita en precedencia. Es decir, que en atención a su comunidad de vida permanente y singular este realizaba y fungía como codeudor.

- Motocicleta KAWASAKI 150 de placas DXU92A, modelo 2016 con licencia de tránsito Nro. 10012219597, la cual se encuentra a nombre del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, Motocicleta para la cual en el año 2017 la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, realizó pago del impuesto vehicular de la misma como consta en recibo N° 174629665 de fecha 01 de marzo de 2017.

SEXTO: el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) falleció el día 16 de enero de 2019, en muerte violenta, mediante la modalidad de sicariato cuando se encontraba en la prestación del servicio policía en el municipio de Corinto Cauca, y para la fecha de tan lamentable suceso se encontraba activo en la Policía Nacional y en convivencia con la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.

SEPTIMO: Con ocasión del fallecimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.), la demandante sufrió gran depresión, por lo cual debió ser atendida en el Hospital del Bordo, como obra en historia clínica anexa al presente.

OCTAVO: Para el momento de la muerte de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.), llevaba casi Cuatro (4) años de convivencia, como compañeros permanentes de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, convivencia que transcurrió desde el 25 de enero de 2015 que iniciaron la convivencia como pareja, hasta el día del lamentable fallecimiento del causante.

NOVENO: El señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) no contrajo matrimonio, ni tuvo otra relación de hecho a parte de la que tuvo con YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, por tanto, es la única con posibles derechos a reclamar. Sin embargo, mi mandante tuvo conocimiento que, en el año 2016, nació la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, representada legalmente por su madre la señora ELIANA JULIETH VALENCIA, lo cual sucedió por fuera de la unión marital de hecho, situación que no afecto su vida en relación, tan es así que continuaron y su deseo era el de contraer matrimonio.

DECIMO: Se afirma, que durante todo el tiempo de la convivencia marital con el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.), siempre fueron reconocidos y tratados como marido y mujer por sus familiares, amigos, vecinos y por la comunidad policial y en general de los Barrios donde habitaron, y nunca se les vio separados, siendo la última residencia en la ciudad de Popayán.

DECIMO PRIMERO: Se indica que la demandante requiere de la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE. Para acceder a los beneficios que le otorga la Ley, en calidad de compañera permanente del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.).

Con fundamento en los hechos reseñados la parte actora SOLICITA:

- Se declare que entre el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P. D.), quien se identificaba con C.C. No.1.059.910.480, y la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.722.340 se conformó UNA UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, desde el 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019.
- Como consecuencia de lo anterior pide, se declare LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) y la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.
- Declarar disuelta y en liquidación, la Sociedad Patrimonial surgida entre los señores JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) y la señora YENNYVAENSAA VELACO PACHECO.
- Que en el evento de presentarse oposición infundadamente a las pretensiones de la demanda, se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

Por reunir los requisitos de ley, una vez subsanada la demanda que nos ocupa fue admitida mediante proveído No. 13 del 16 de enero de 2020 donde se ordenó la notificación y traslado de la demandada cierta THALIANA VARGAS VELENCIA, representada por su progenitora ELIANA JULIETH VALENCIA GOZALEZ, y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.).

Atendiendo que la parte actora no logro realizar la notificación al extremo pasivo de la acción en debida forma, este despacho en auto No.575 adiado 25 de septiembre de 2020, dispuso que por secretaria se efectuó dicha notificación y traslado de demanda, lo que efectivamente se cumplió, por tanto, dentro del término legal, la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en su condición de madre y representante legal de la demandada cierta, menor, THALIANA VARGAS VALENCIA, mediante apoderado judicial, contesta los hechos del libelo,

oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone excepciones de fondo, a las que denominó: 1.- Inexistencia de la causa invocada por la parte demandante 2.- Inexistencia de una relación sentimental que conlleve a la declaración de unión marital de hecho surgida entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO Y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, y 3.- Inexistencia de una sola unión de hecho del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.

El 15 de agosto del año 2020, se realiza el emplazamiento de las personas que se encuentren interesadas en intervenir en el presente juicio, mediante inscripción en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama judicial, sin que persona alguna compareciera al proceso, por lo que una vez vencido el término de ley, en auto N° 266 del 24 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem de los mismos, a la Dra. CRISTINA MARCELA RIOS ARIAS, habiendo aceptado el cargo encomendado se le notificó del auto que admitió la demanda y se le corrió el traslado de rigor mediante comunicación efectiva enviada al correo electrónico el 04 de mayo de 2021, quien contesto el libelo en término, manifestando respecto de los hechos que solamente acepta como ciertos los plasmados en documentos públicos que se alleguen legalmente al proceso como medios de prueba y que los demás hechos deberán ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente, señalando igualmente que no se opone a que se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplan los presupuestos requeridos para la prosperidad de la acción y que desconoce hechos o pruebas que le permitan proponer excepciones.

En auto No. 1273 del 6 de diciembre de 2021, se vincula a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, como Litis consorte necesario en el presente asunto, por existir en su favor declaratoria de unión marital de hecho con el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, por consiguiente una vez notificada y corrido el traslado pertinente mediante apoderado legalmente constituido, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denomino: 1.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y SINGULARIDAD 2.) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Mediante traslado No. 13 del 10 de marzo de 2022 publicado en la página web de la rama judicial, se fijó en lista las excepciones propuestas por la parte demandada.

En auto No. 339 del 28 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, para el día 20 de mayo de 2022, en la cual se agotaron las etapas propias de esta clase de asuntos, se escuchó en interrogatorio a los sujetos procesales, señoras YENNY VANESSA VELASCO PACHECO Y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en la fase fijación de litigio se indicó que tanto hechos como pretensiones quedan conforme a lo planteado en la demanda y corrección, lo mismo que en la contestación y excepciones propuestas; en la etapa probatoria se decretaron pruebas solicitadas legal y oportunamente por los sujetos procesales y las que el despacho considero pertinentes decretar de oficio para el esclarecimiento de los hechos, así mismo se

fijó fecha para la audiencia de Instrucción y juzgamiento, la cual se desarrolló el día 31 de agosto hogaño; para en la fase de alegaciones el apoderado de la parte actora después de hacer consideraciones de orden sustancial y un análisis del material probatorio recaudado en el presente asunto, y reiterar los hechos en que funda sus pretensiones, se ratifica en las mismas, toda vez que en su sentir se colman los requisitos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho demandada.

El apoderado de la menor demandada solicita que no se acojan las pretensiones de la demanda, para fundamentar sus alegatos indica que la demandante ni siquiera tiene precisión de cuando inicio la relación, así mismo hace un análisis de las pruebas militantes en el proceso, para concluir que hay graves indicios que no existe la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990.

La apoderada de la parte vinculada como Litis consorte en este juicio, en sus alegatos hace una apreciación de los medios de convicción en especial la de orden testimonial presentada por la demandante, para concluir que de sus dichos no se avizora los requisitos para obtener la declaratoria pretendida.

La Curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, Dra. CRISTINA MARCELA RIOS ARIAS, hace una estimación de los medios de convicción otorgándoles mayor Certeza a las pruebas de la parte actora.

Finalmente, se concedió el uso de la palabra a la señora Defensora de Familia, quien en esta oportunidad solicito que al momento de proferir sentencia se consideren los derechos prevalentes de las menor THALIANA VARGAS VALENCIA.

PRUEBAS:

Para acreditar los hechos que nos ocupan se solicitaron, decretaron y recaudaron las siguientes.

De orden DOCUMENTAL:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.).
- Copia de la Cédula De Ciudadanía de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D).
- Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.).
- Copia certificada de defunción.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de THALIANA VARGAS VALENCIA.
- Contrato de arrendamiento de fecha 25 de enero de 2015, y 15 de diciembre de 2016.
- Acta de terminación del contrato de arrendamiento con fecha 26 de enero de 2019.
- Copia de la Historia clínica de la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.
- Acta N° 045 del 01 de febrero de 2019,
- Declaración extraprocésal rendida por ROBERTO IBARRA ARBOLEDA.
- Declaración extraprocésal rendida por los señores DALBA LILIANA REDONDO RAMÍREZ y JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES,
- Declaración extraprocésal rendida por la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.
- Documento de 15 de abril de 2019.
- Certificado de paz y salvo.
- copias, recibos de pago, copias de autorizaciones, oficios, comunicaciones oficiales del 17 de septiembre de 2019, del 4 de septiembre de 2019, comunicado oficial de fecha 6 de noviembre de 2019, certificaciones de fecha 30 de octubre de 2019.
- Constancias del Portal de servicios interno (PSI) de la Policía Nacional.
- Copia de la historia clínica del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.)
- Registro Fotográfico. Se enumeran de la 1 hasta la 77.
- Certificaciones expedidas por la estación de policía, constancias, facturas varias, certificaciones, comprobantes bancarios, comunicaciones oficiales adelantadas por el patrullero JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.
- Certificado técnico de los estudios realizados ,expedidos por el SENA.
- Copia de la certificación del 19 de octubre de 2010.
- Copia del diploma de aplicación de herramientas ofimáticas de fecha 12 de junio de 2010.
- Copia de certificación de idoneidad en el manejo y uso de la pistola.
- Certificado original de fecha 14 de diciembre de 2007.
- Copia del diploma de Patrullero.
- Copia del diploma de Técnico profesional en servicio de Policía.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Registro civil de nacimiento de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO

- Registro civil de nacimiento de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ.
 - Certificado negativo de bautismo de THALIANA VARGAS VALENCIA.
 - Fallo con número de radicación 19 532 3184 0012019 00053 0000 proferido por el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Patía (El bordo) -Cauca.
 - Acervo fotográfico en 24 folios.
 - Certificado suscrito por Psicólogo FEISAR MUÑOZ QUIROGA.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ.
 - Constancia expedida del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Tallas.
 - Resolución No. 03418-04-2011 expedida por la secretaria de Educación del Departamento del Cauca.
 - Acta de posesión No. 1.104 de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ.
 - certificado del día 4 de junio de 2019, expedido por el señor JUVENAL GONZÁLEZ.
- Expediente digital TRAMITADO EN EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA-EL BORDO CAUCA- radicado 19 532 3184 0012019 00053 00, que corresponde al proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde obra la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2019, dentro de la cual se profirió sentencia, declarando la unión marital de hecho entre la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.
- Control de asistencia virtual
 - Oficio No. 1322 del 27 de septiembre de 2019, dirigido a la Registraduría Municipal del Estado civil de EL BORDO CAUCA transcribiendo la parte resolutive de dicho fallo solicitando la respectiva inscripción.
- Se escuchó en interrogatorio a las señoras:
- YENNY VANESSA VELASCO PACHECO
 - ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ.

II .- TESTIMONIAL

De la parte actora:

1. **SEGUNDO REYNEL BOLAÑOS GUACA**
2. **CARLOS ROBER MORA MORA**
3. **JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES**
4. **DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ**
5. **YASMIN ELIANA BURBANO BUURBANO**
6. **DANI LUZ JARAMILLO TABORDA.**

De la parte demandada y vinculada.

1. **LAURA VICTORIA ESCOBAR TORRES.**
2. **MARIBEL MUÑOZ IBARRA**
3. **DANIA ARCE VELASCO.**

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida en el presente proceso, se observa que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a plenitud, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia para tramitar el mismo está radicada en este despacho, igualmente se reitera no se vislumbra en la actuación surtida vicio capaz de invalidar lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo.

PROBLEMA JURIDICO:

Siendo ello así, el **problema jurídico** que debe resolver el despacho es establecer si en el caso examinado de conformidad con los hechos del libelo genitor, la contestación del mismo y las excepciones propuestas, se reúnen los presupuestos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre la demandante YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el hoy difunto JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, a partir del 25 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2019, fecha del fallecimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, lo anterior al tenor de lo establecido en la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005 y el precedente judicial aplicable al caso examinado ?.

Sea lo primero decir que la legitimación en causa tanto por parte activa como por pasiva, está plenamente acreditada en este asunto, con el registro civil de nacimiento de THALIANA VARGAS VALENCIA, donde figura ser hija del presunto compañero JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, quien falleció el 16 de enero de 2019, como obra en el registro civil de defunción militante al interior del proceso, documentos éstos que reúnen a cabalidad los requisitos establecidos

en los artículos 243, 244 y 246 y 257 del CGP, tienen la calidad de públicos por ende son considerados auténticos habida cuenta que no fueron tachados de falsos, constituyendo el medio probatorio idóneo para acreditar el estado civil y lo mismo el hecho de la muerte como lo determina el Decreto 1260 de 1.970, por ende, la actora está facultada para ejercer la presente acción, en contra de los herederos ciertos ya relacionados y los indeterminados del pretense compañero permanente, al tenor de lo regulado en el artículo 6º de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 4º de la ley 979 de 2005.

Frente a la acción estudiada se tiene presente que el artículo 42 de nuestra Carta magna, enseña: "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*"

El Artículo 1º. De la Ley 54 de 1990, preceptúa: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*"

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la Unión marital de hecho."

En este punto cabe advertir que en sentencia C- 75 del febrero 7 de 2007 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990, en el entendido que el régimen de protección en el contenido se aplica también para las parejas homosexuales.

Ahora bien, respecto de la acción estudiada el precedente judicial de manera reiterada específica y precisa los requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

"(...9)". Esclarecido ese punto, del análisis de la norma se extrae que los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

a. Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales

de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

....

b. La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen

no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01).

c. La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ)

Criterio jurisprudencial que se mantiene y ratifica en sentencia SC3929-2020 del 19 de octubre de 2020, entre otras.

Claro lo anterior, se procede al análisis de las normas sustanciales propias de esta clase de acción, los hechos puestos en consideración del despacho y las probanzas de orden documental y testimonial militantes al interior del proceso; en conjunto como lo ordenan las reglas de la sana crítica, para efectos de definir si se edifica la unión marital de hecho deprecada entre los pretensos compañeros permanentes.

En este orden, es preciso traer a colación lo indicado al absolver interrogatorio por las partes en contienda, encontrando en primer lugar que la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en su condición de representante legal de la menor demandada, THALIANA VARGAS VALENCIA y obrando en su propio nombre por haber sido vinculada al presente juicio atendiendo que en la debida oportunidad procesal allego prueba de la declaratoria de la unión marital de hecho entre ella y el hoy difunto JUAN FELIPE VARGAS REDONDO, mediante sentencia proferida, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA

EL BORDO CAUCA, el 26 de septiembre de 2019, por consiguiente bajo la gravedad del juramento manifestó, que:

Conoce a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, porque la llevo a ver en una ocasión en el funeral de Julián desde ahí nunca más, aunque antes de eso no había escuchado hablar de ella, que ese día la distinguió cuando manifestaba que había tenido algo con Julián Felipe, pero ella nunca la había visto, no le dio gran importancia porque no tenía ningún documento que la acreditara como tal ante la sociedad; narra que a JULIAN FELIPE le salió trabajo en Holaya, que en el 2011 empezó a cortejarla, en el mes de octubre 2011 le volvió a preguntar si quería ser su novia y luego iniciaron su relación; él ingreso a la Policía, en diciembre de 2014, se graduó como patrullero de la policía, tenían pensado iniciar una convivencia, que el 13 de diciembre de 2014 iniciaron la convivencia, luego él empezó a trabajar en Puerto tejada, querían casarse antes de procrear la niña que nació el 25 de noviembre de 2016. Asegura que él no tuvo más hijos; al cuestionarla si tiene conocimiento que el señor JUAN FELIPE VARGAS REDONDO y la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO sostuvieron algún tipo de relación, responde que sabe han sido compañeros de trabajo, de otro tipo de relación no le consta. Expresa que los padres de Juan Felipe DELBA y JULIO, si conocieron de la unión que ellos sostenían, estaban enterados de la convivencia, que tenían buena relación hasta que ya todo cambio, ellos miraron otros factores económicos y la relación se deterioró un poco; reitera que la convivencia con Juan Felipe se dio en la vereda las Tallas Patía Cauca, con inicio desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, aunque él por motivos de trabajo tenía que desplazarse.

Da fe que su compañero, termino su curso en la escuela de Tuluá, posterior comenzó a trabajar en Puerto tejada, luego en López de Micay, posteriormente en el municipio de Sucre cauca como escolta del señor RUBER MORA, del 2016 hasta noviembre de 2018, de ahí lo mandaron a Corinto y el 16 de enero de 2019 falleció; refiere que en lo laboral se desempeñaba como patrullero, en PUERTO TEJADA, estaba en seguridad normal, como conductor en algún tiempo, en López de Micay como patrullero de seguridad, en Sucre como escolta del señor CARLOS RUBER, en Corinto como patrullero normal de seguridad, que cuando iba a hacer lavar la camioneta, fue impactado y perdió la vida.

Denota que su embarazo, refiriéndose a su hija THALIANA VARGAS VALENCIA, fue una alegría tanto para Julián como para ella, que Julián Felipe estuvo con ella cuando nació en Santa Gracia y al único que dejaron ingresar fue al papá, él se encargó de firmar todo, que su suegra LILIANA estuvo muy pendiente y que Julián Felipe los días que le dieron de paternidad, estaban en la casa de ellos hasta cuando le quitaron los puntos, la niña fue aceptada por todos ellos cuando se produjo su nacimiento.

Expresa que Julián era un excelente papá, estaba pendiente de todos los gastos de su hija, le compraba ropa, juguetes, montaban a caballo, él estaba

muy feliz y pudo saber que era ser papá; que cuando él falleció, el papá la busco y le dijo, la pensión la va a cobrar es YENNY VANESSA y que pena el seguro se los dejo a los papás.

Por su parte la señora, YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, manifiesta que demanda para que se le reconozca la relación que sostuvo con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, la que iniciaron el día 25 de enero de 2015, hasta el fallecimiento del mismo, acaecido el 16 enero de 2019, expresando que lo conoció cuando iniciaron el proceso de formación en la policía en el año 2013, que la convivencia, se originó en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, en una casa de alquiler en refugios del Sol, luego él fue trasladado a López de Micay y ella a Caldono, posteriormente fijaron su residencia en Popayán; que los gastos entre ellos eran compartidos; al cuestionarla si sabía de la relación que JULIAN sostenía con la señora ELIANA, responde que solo fue una noche, ese día procrearon a la niña, asegurando fue con ella con quien tuvo una convivencia del 100%, se le indica que existe una Sentencia de carácter judicial- frente a lo cual responde que cuando aquél falleció, ella asumió su duelo y nunca decidió realizar la documentación, que le fue notificado por la policía, por eso se dio cuenta. Afirma que los gastos de la niña los asumía la madre porque JULIAN FELIPE no respondía por ella, pero cuando tomaba su descanso él se desplazaba a verla.

Para corroborar los hechos expuestos tanto en el libelo introductor como lo afirmado por la actora en el interrogatorio absuelto, se escuchó previo cumplimiento de los requisitos legales, los testimonios de los terceros SEGUNDO REYNEL BOLAÑOS GUACA, CARLOS ROBER MORA MORA, JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES, DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, YASMIN ELIANA BURBANO BURBANO y DANI LUZ JARAMILLO TABORDA, personas que conocen a la demandante y al hoy difunto JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO, unos por parentesco, otros por lasos de mistad, vecindad y trabajo, y en virtud de dicho conocimiento y trato, dan fe de lo recaído bajo el imperio sus sentidos, siendo claros, diáfanos, enfáticos y coherentes, en aseverar que desde el año 2015, unos, otros desde 2016, se percataron que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y JULIAN FELIPE VARGAS, compartían y vivan juntos, con excepción del testigo Segundo Reinel Bolaños Guaca, quien no tuvo trato cercano con la pareja y lo que narra es con base en lo que le comentaba la demandante, quien le manifestó era su esposo, además los veía tomados de la mano y amorosos, en la urbanización La Violeta, donde él también residía, por eso pensó eran casados, no volviéndolo a ver hasta que se enteró por noticias en el año 2019, que lo habían asesinado; los demás deponentes aseveran que los vieron como pareja sentimental, convivencia que perduro hasta el fallecimiento del compañero, la que se inició en Puerto Tejada en el año 2015, lugar donde ambos trabajaban como patrulleros en la policía, para luego radicarse en esta ciudad, afirmando que siempre vivieron juntos, los gastos eran asumidos por ambos, no les conocieron que sostuvieran otra relación aparte de la de ellos; afirmaciones que fueron precisadas por el señor JULIO NELSON

VARGAS CIFUENTES, padre de JULIAN FELIPE, al señalar que conoció a la demandante en el año 2015, porque su referido hijo lo invito a Puerto Tejada, lugar donde trabajaba como policía, y allí se dio cuenta que la demandante YENNY VANESSA era la esposa, que vivían juntos en el mismo apartamento, luego los visitaba en el barrio la Violeta en Popayán, que la convivencia se dio desde el año 2015 hasta que aquel falleció, convivencia que no fue interrumpida, que el trato entre ellos era bueno, amoroso, que ambos asumían los gastos del hogar, que con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA no se dio convivencia, que fue novia, pero que en el 2012, termino, aunque luego sí tuvieron una niña; manifestaciones que son avaladas por la señora, DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, madre del presunto compañero, por tal razón asegura que conoce a la demandante desde el 2015, cuando junto a su hija fueron a visitar Julián Felipe quien vivía en puerto tejada, allá vivían, eran pareja, vivían en la misma pieza, compartían gastos, su referido hijo le conto de su relación con ella por eso empezó a trabar una amistad con Yenny; que después ellos vinieron a vivir a Popayán, lugar donde los visitaban, ahí se quedaban uno o dos días, por sus ocupaciones no podían quedarse mucho. En puerto ellos trabajaban juntos. Acá en Popayán, él trabajaba en Balboa, y otros lugares, asegura que esa relación nunca fue interrumpida, se formó un problema grande cuando JULIETH quedo embarazada, su hijo la llamaba llorando porque justo quedo en embarazo y Yenny lo iba a dejar. Cuenta lo relacionado con el noviazgo de su referido hijo con ELIANA JULIETH VALENCIA, aduciendo que esta no lo quiso porque no paso a la policía y lo dejo, pero luego hizo las vueltas e ingreso, que en el 2014 se graduó y en el año 2015 cuando lo mandaron para puerto tejada ya estaba en una relación con YENNY, asegurando que reconoce a YENNY VANESSA como compañera de su hijo desde el 2015 hasta 2019 que murió y hasta ahora está pendiente de ella.

Al cuestionarla respecto de la relación que tiene con ELIANA JULIETH refiere que antes de que naciera la niña la odiaba porque ella no quería a su hijo, y desde que nació la niña fue excelente, iban a visitar la niña, le llevaban lo que se le daba cada mes, compartían con ella los cumpleaños; que incluso la invitaba con la pequeña a la casa pero que su hijo se enojaba, que en la última visita le dijo si traes a Eliana yo no vengo.

Así mismo se recaudaron los testigos a solicitud de la parte demandada, a saber LAURA VICTORIA ESCOBAR TREJOS, MARIBEL MUÑOZ IBARRA y DIANA ARCE VELASCO, personas que conocen de cerca por razones de amistad, y vecindad a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, a la niña THALIANA VARGAS VALENCIA y al hoy difunto JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, siendo coincidentes en decir que no conocen a la demandante, YENY VANESSA VELASCO PACHECO, en todo caso hacen saber al despacho que entre Eliana Julieth valencia y Julián Felipe Vargas, se dio una relación, que trascendió a la convivencia desde el año 2014 hasta el fallecimiento del mismo, la que se desarrolló en la vereda las Tallas, lugar donde él iba en vacaciones o permisos, veían que esa relación de convivencia era buena, él estaba pendiente

y respondiendo por su pequeña hija; manifestando las declarantes MARIBEL MUÑOZ IBARRA y DIANA ARCE VELASCO, que el día del entierro de Julián se escuchaba que apareció otra mujer que era la compañera de él, y que todo el mundo aterrado porque en la vereda sabían que la esposa era ELIANA; hechos estos que en la debida oportunidad al interior del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial tramitado en el juzgado Promiscuo de Familia del Bordo Cauca, fueron investigados, finalizando con la sentencia favorable proferida 23 de septiembre de 2019, según demanda promovida por la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en contra de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y herederos indeterminados de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.

En este orden y una vez valorado el caudal probatorio militante al interior de este asunto en conjunto como lo enseñan las reglas de la sana crítica al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del código general del proceso, se llega a la convicción que si bien es cierto entre la demandante YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el hoy extinto JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO, se estableció una convivencia como la que se da entre marido y mujer, puesto que sin estar casados, vivieron juntos, conformando entre ellos una comunidad de vida única y permanente, como se acredita con el abundante material probatorio tanto de índole documental como testimonial arribado al proceso, por personas que conocieron de cerca el desarrollo de la vida de pareja entre los precitados compañeros, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se enteraron, también lo es, que no se presenta el requisito de la singularidad, puesto que del análisis del material probatorio de orden documental y testimonial decretado y recaudado legal y oportunamente a solicitud del extremo pasivo de esta acción, se acredita que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, también sostuvo una convivencia con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, misma que se encuentra reconocida al interior del proceso tramitado EN EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA-EL BORDO CAUCA- con RADICADO No. 19 532 3184 0012019 00053 00, dentro del cual en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2019, se profirió sentencia, declarando la unión marital de hecho entre la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO; lo que lleva a la certeza que dentro del lapso temporal que se demanda como de conformación de la unión marital de hecho con la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, el hoy causante paralelamente había conformada otra unión de la misma naturaleza de la que nos ocupa con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, quien con antelación, logro se profiriera la respectiva sentencia, misma que no fue apelada por consiguiente se encuentra debidamente ejecutoriada, hecho que forzosamente conlleva a este estrado judicial a negar las suplicas incoadas, como en efecto se hará.

Consecuencia de lo dicho, indudablemente se colige que en el caso examinado no se encuentran estructurados la totalidad de los requisitos necesarios para la declaratoria de unión marital deprecada, al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, por faltar el presupuesto de la singularidad, que como se reitera, según lo tiene revelado el precedente judicial: “ *La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.* (SC3452,21 ag.2018, rad. N° 2014-00246-01), por consiguiente, la ausencia de tal requisito conlleva a denegar las suplicas incoadas, confirmándose así lo señalado en el sentido del fallo, emitido por este despacho en audiencia celebrada el pasado 31 de agosto del año que avanza.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365-1 del código general del proceso, se condenará en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA MISMA, según demanda promovida por la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.722.340, en contra de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y herederos indeterminados del extinto JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo.- Condenar en costas a la parte demandante, YENNY VANESSA VELASCO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.722.340,

desde ya se fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, las que se liquidarán como lo establece el art. 366 del C.G.P.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la presente acción, por resultar adverso el fallo a las pretensiones de la demanda.

Cuarto.- En firme esta sentencia, archívese el proceso entre los de su clase, realizando el registro en el sistema justicia SIGLO XXI y archivo electrónico del despacho.

Quinto.- Notifíquese la presente sentencia en estados, como lo establecen los artículos 295, inciso 2° num. 1° del art.322, e inciso 4° numeral 5° del art. 373, todos del CGP., en armonía con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69401c56741ed2b8bc627169cf93f652a726d126f20c65979ab2439d44b3d6e**

Documento generado en 13/09/2022 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>